

0000001
UNO



MATERIA : REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

REQUIRENTE : ENTIDAD EDUCACIONAL

R.U.T. : ---

ABOGADO PATROCINANTE

Y APODERADO : NELSON JAVIER FUENTES TACHÉ

RUT : 09.476940- K

EN LO PRINCIPAL: Interpone requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad.- **PRIMER OTROSI:** Certificado conforme lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 17.997.- **SEGUNDO OTROSI:** Se requiera a la Illma. Corte de Apelaciones de Valparaíso que remita los autos en causa Rol Ingreso N° 739 - 2024.- **TERCER OTROSI:** Se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad.- **CUARTO OTROSI:** Acredita y acompaña personería, con citación.- **QUINTO OTROSI:** Patrocinio y poder.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NELSON FUENTES TATCHE, chileno, abogado, en representación de la "Empresa Individual Educacional "---", Persona Jurídica sin fines de lucro y del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos, en calle Vista Hermosa N° 19, comuna y ciudad de Viña del Mar, a US. Exma., respetuosamente digo:



Que, en conformidad a lo establecido en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, lo señalado en el artículo 47 letra a) y siguientes de la Ley N° 17.997, vengo en entablar requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, solicitando se declare por ese Excmo. Tribunal Constitucional, la **INAPLICABILIDAD del artículo 87 inciso II° y IV° del DFL N° 1 de 1997 que Fija el texto refundido y sistematizado de la ley 19.070**, en la gestión pendiente, conformada por **RECURSO DE NULIDAD, actualmente en conocimiento de la Illtma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol de ingreso 739 – 2024, caratulado ----**

En efecto, en la representación que invisto, y conforme a lo dispuesto en el **artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República** y los **artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional**, vengo en interponer requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad **para que se declare inaplicable en el caso concreto el artículo 87 inciso II y IV del DFL N°1 de 1997 que fija el texto refundido y sistematizado de la ley 19.070**, en lo pertinente, dispone:

Artículo 87 inciso II:

“Si el empleador pusiere término al contrato de trabajo de un profesor por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, deberá pagarle además de la indemnización por años de servicios a que se refiere el artículo 163 de ese mismo código, otra adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso.”

Artículo 87 inciso IV:

"El empleador podrá poner término al contrato por la causal señalada en el inciso primero, sin incurrir en la obligación precedente, siempre que la terminación de los servicios se haga efectiva el día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente y el aviso de tal desahucio haya sido otorgado con no menos de sesenta días de anticipación a esta misma fecha. De no ser así, tal desahucio no producirá efecto alguno y el contrato continuará vigente."

Como se ha indicado, el requerimiento efectuado se solicita en virtud de proceso actualmente en conocimiento de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol de ingreso N° 739 - 2024, caratulado "-----.

I.- ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD:

El artículo 93 N° 6 de la Constitución dispone:

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional: N° 6°. Resolver por lamayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga al del tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución."

Por su parte, la misma disposición constitucional dispone:

"En el caso del N° 6, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinarioo especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad".

El artículo 79 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional dispone:

“En el caso del N° 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado del juez que conoce de una gestión pendiente en la que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso”.

El artículo 80 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional dispone:

“El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce la gestión pendiente, o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya, y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas”.

El artículo N° 81 de la misma ley dispone:

“El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal, en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contrario a la Constitución”.

El artículo N° 82 de la ley antes mencionada dispone:

“Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 79 y 80. En caso contrario, por resolución fundada que se dictará en el plazo de 3 días, contados desde que se dé cuenta del mismo, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de efectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de 3 días para que subsanen aquéllos que competen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Acogida a tramitación, el Tribunal Constitucional, lo comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente, para que conste en el expediente. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 el tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión a las partes por 5 días.

Tratándose de requerimientos formulados directamente por las partes en la misma oportunidad señalada en el inciso anterior el tribunal requerirá al juez que esté conociendo de la gestión judicial en que se promueve la cuestión el envíe copia de las piezas principales del respectivo expediente”.

Finalmente, el artículo N° 84 de la Ley 17.997, dispone los casos en que procederá declarar la **Inadmisibilidad del Recurso de Inaplicabilidad**:

“Artículo 84. Procederá a declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado.

Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva.

Cuando no exista gestión judicial pendiente de tramitación, o sea haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada

Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal.

Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto.

Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno”.

Teniendo presente lo dispuesto en las disposiciones legales y constitucionales antes referidas, a la luz del caso concreto de que se trata, hay que determinar si en la especie se cumple con cada uno de los requisitos expuestos.

1.- EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE:

Está constituida por el **RECURSO DE NULIDAD** interpuesto por mi representada ante la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol de ingreso 739 – 2024, caratulado “-----”

2.- EL PRESENTE REQUERIMIENTO SE INTERPONE POR UNA PERSONA LEGITIMADA, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL N° 1 DEL ARTÍCULO N° 84 DE LA LEY N° 17.997.

Concretamente, en este caso, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es presentado por la ----, que es parte en la gestión referida en el punto anterior.

3.- QUE LA LEY SEA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN EN SU APLICACIÓN.

NORMA IMPUGNADA RESULTA DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.

En el presente caso, se pretende la inaplicabilidad del artículo N° 87 inciso I I e inciso IV del D.F.L. N° 1 de 1997, cuyo texto es del siguiente tenor:

"Si el empleador pusiere término al contrato de trabajo de un profesor por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, deberá pagarle además de la indemnización por años de servicios a que se refiere el artículo 163 de ese mismo Código, otra adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso..."

"... El empleador podrá poner término al contrato por la causal señalada en el inciso primero, sin incurrir en la obligación precedente -la de pagar una indemnización adicional- siempre que la terminación de los servicios se haga efectiva el día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente y el aviso de tal desahucio haya sido otorgado con no menos de sesenta días de anticipación a esta misma fecha. De no ser así, tal desahucio no producirá efecto alguno y el contrato continuará vigente..."

La norma es decisiva para la resolución del asunto objeto de estudio por parte de ese Tribunal Constitucional, en razón que establece una sanción adicional a la ya establecida por el Código del Trabajo para la misma situación.

La norma cuya inaplicabilidad se pretende, establece una doble sanción para el empleador, obligándolo por dos vías al cumplimiento de la notificación de la desvinculación del trabajador, sujetando a condición la sanción a una antelación mínima contemplada en la norma. A contrario sensu de lo que ocurre en el Código del Trabajo, bajo el Estatuto Docente, no se contemplan excepciones a propósito de errores formales, estableciendo sin más trámite, que el no cumplir con la antelación mínima que la norma exige, consolida una doble sanción, la cual como veremos configura una situación de reproche desproporcionado que la norma constitucional reprocha. En atención a ello, el citado artículo 87 del Estatuto Docente, es el único sustento para la pretensión la parte demandante, lo que implica aumentar la indemnización laboral que le corresponde en un 150%, adicional al 30% que contempla el Código Laboral.

En efecto, por un *incumplimiento en la remisión formal de la desvinculación laboral, al no notificarse dentro de determinado plazo legal el despido*, se establecen sanciones por parte del Código del Trabajo y conjuntamente con ello, también las sanciones adicionales por parte del Estatuto Docente, sin tener en cuenta como en este caso, que la demandante no podía ser desvinculada dentro de plazo del plazo establecido por ley, ya que la demandante sesenta días antes de iniciarse el año escolar estaba con licencia psiquiátrica.

NORMATIVA VULNERADA EN LA ESPECIE Y FORMA EN QUE LA TRANSGRESIÓN NORMATIVA SE PRODUCE.

La prohibición que recae sobre las sanciones desproporcionadas en nuestro ordenamiento constitucional, se encuentran consagradas en la garantías previstas a propósito del debido proceso y la igualdad ante la ley.

En la misma línea, ha ubicado la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional la normativa que prohíbe la doble sanción, cuestión conocida como el principio “non bis in idem”.

Todo lo anteriormente expuesto, se ha sintetizado en la máxima de que un mismo hecho debe mantener una sola sanción, la cual debe estar establecida con anterioridad a la perpetración de la conducta sancionada y además, toda sanción, o ejercicio de poder punitivo debe resguardar la proporcionalidad. Lo expresado, corresponde a la debida correspondencia o equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta reprochada.

En efecto, el objetivo del castigo debe mantener proporcionalidad con la conducta que se reprocha.

Habida consideración de lo expuesto, la aplicación al caso concreto de los incisos del artículo 87 del Estatuto Docente que se pretende impugnar, resulta contraria a las siguientes disposiciones constitucionales:

1.- GARANTÍA DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 N°2 DE LA CONSTITUCIÓN.

El inciso II del número 2° del artículo 19 de la Constitución establece que “Ni la ley, ni la autoridad podrán establecer diferencias arbitrarias.”

La doctrina ha buscado precisar el concepto de trato discriminatorio arbitrario generado por toda autoridad, especialmente por el legislador debido a la ausencia de una definición legal.

El profesor Silva Bascuñán, por su parte, ha sostenido que la característica más común de lo arbitrario, es “la circunstancia de derivar el acto de la libre e irrestricta voluntad o capricho de quien lo realiza y que carece de todo fundamento razonable”.

En el mismo sentido, el Excmo. Tribunal Constitucional ha mantenido una larga tradición jurisprudencial precisando conceptualmente las condiciones bajo las cuales se produce un trato discriminatorio arbitrario que no es tolerable por la Carta Fundamental.

LA DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Ahora bien, una forma específica de discriminación, se produce bajo la hipótesis de **DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA POR EQUIPARACIÓN**, esto es, el tratamiento igualitario a los desiguales, sin fundamento o base racional. Y es que, desde un punto de vista dogmático, el principio de igualdad obliga a equiparar y a diferenciar, dependiendo del caso.

El fallo en causa rol N° 811-2007 de ese Excmo. Tribunal señaló en su oportunidad, lo siguiente:

“Que la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. Es decir, la igualdad ante la ley presupone que se trate en forma igual a quienes son efectivamente iguales, y sólo a ellos, y en forma desigual a quienes no lo sean. Ahora, si se hacen diferencias, pues la igualdad no es absoluta, es necesario que ellas no sean arbitrarias”.

En razón de lo indicado, se puede concluir que la aplicación de art. N° 87 del Estatuto Docente atentatoria contra la garantía de igualdad y no de no discriminación, en la medida que restringe, sin justificación razonable, la facultad del empleador para efectos de terminar un contrato de trabajo, obligándolo a una antelación mínima de 60 días, so pena de una indemnización adicional de 11 (once) remuneraciones de la trabajadora, como es el caso a lo que mi representada fue condenada.

La existencia de una segunda normativa, como es el artículo N° 87 del Estatuto Docente, distinta de la expuesta en el artículo 162 del Código del Trabajo, referente a la comunicación del despido, **resulta vulneratoria de garantías en la medida en que obliga y pone en una situación más gravosa sólo a los empleadores y sostenedores de establecimientos educacionales**, a los cuales en este punto, reiteramos se les trata con mayor severidad que a la generalidad de los empleadores, sin una justificación razonable o lícita.

En los hechos, mi representada, en su calidad de sostenedora de un Establecimiento Educacional, a raíz de los efectos inconstitucionales de la norma impugnada, no cuenta con el poder de desvinculación absoluto respecto de sus dependientes, debiendo además de lo señalado en el artículo 162 del Código del Trabajo, atenerse a una severa restricción tanto en el marco temporal, como patrimonial para efectos de poder terminar una relación laboral.

2.- GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

La prohibición constitucional que recae sobre el doble castigo y aquellas sanciones que no guarden debida proporcionalidad con la conducta reprochada encuentra asidero en el numeral 3, del artículo 19 de nuestra Constitución. Específicamente en lo indicado en el párrafo sexto que señala que *“corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

En cuanto al non bis in ídem, el párrafo noveno expresa que *“ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.”*

De conformidad al citado principio, en nuestro ordenamiento, se prohíbe el doble juzgamiento. Para la doctrina y la jurisprudencia, el principio en comento resulta aplicable a todo ejercicio del poder punitivo o sancionador de la autoridad. En este caso, la norma reprocha que el sujeto se vea afecto a más de una pena en términos amplios, cuestión que encuentra sustento en el resguardo de la dignidad de la persona y en el principio de proporcionalidad.

SANCIÓN DEL CASO CONCRETO.

En el caso en comento, mi representada ha sido sancionada y condenada por no haber enviado *la carta que genera la desvinculación de la trabajadora* a la pagar Indemnización del artículo 87 de la ley 19.070, del Estatuto Administrativo por el monto de **21.803.188 (VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO).**

Como US. Excma. podrá constatar, mi representada se está viendo afectada con la obligación de al pago de una doble indemnización, ya que mi representada al momento del despido, le pagó a la demandante en su calidad de trabajadora como consta en el juicio laboral, una Indemnización por años de Servicio, por el monto de \$ **21.803.188**, la que se duplica con la obligación de pago de aquella establecida en el artículo 87 de la ley 19.070, del Estatuto Administrativo, teniendo presente que ambas pretenden a cautelar el mismo bien jurídico. La sanción establecida en el Estatuto Docente, no mantiene la debida correspondencia con el reproche, ni tampoco justificación racional. A este efecto recordemos que en la gestión pendiente se discutió la aplicación paralela tanto del Código del Trabajo y del Estatuto Docente en esta materia.

En este caso, no se justifica a juicio del suscrito el poder legítimo de dirección del empleador, sancionándolo tan gravosamente, con una medida adicional a la contemplada por el Código del Trabajo.

Todo lo expuesto deviene en que la aplicación de la norma impugnada del Estatuto Docente al caso concreto, indudablemente vulnera la prohibición de doble castigo, ya que sanciona doblemente un mismo hecho. La ausencia de notificación oportuna de la terminación de un contrato de trabajo, teniendo presente que dicha Notificación de despido, solo se pudo generar una vez que la trabajadora y demandante en el juicio laboral, **concluyó a una larga e interrumpida licencia médica.**

Conforme a la jurisprudencia de esta Excma. Magistratura, resulta claro que el doble juzgamiento vulnera no sólo el debido proceso, sino que también el principio de tipicidad de las penas, atendido a que no existe una nueva conducta que motive la sanción adicional, como aquella que se establece en el Estatuto Docente.

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.**JURISPRUDENCIA RELEVANTE.**

Al igual que en otras materias ha sido la jurisprudencia de esta magistratura la que ha definido los límites del principio de proporcionalidad y en consecuencia cuales son las situaciones que el texto constitucional reprocha a este respecto.

Ese Excmo. Tribunal ha expresado, que nos encontraremos ante una situación permitida, en la medida en que la sanción respectiva incorpore márgenes mínimos y máximos de punición, dentro de los cuales el órgano competente pueda juzgar la pertinente pena individual, acorde a criterios de graduación tales como la trascendencia del daño, la ganancia obtenida, el grado de voluntariedad, la condición de reincidente, etc...

En consecuencia, cuando nos encontramos ante una norma de carácter punitivo, como la impugnada en autos, que aplicada al caso en concreto no fija ningún tipo de atenuación o parámetro de graduación o razonabilidad, derechamente se está vulnerando el principio de proporcionalidad constitucional.

Finalmente, es dable hacer presente, que a diferencia de la normativa establecida en el Código del Trabajo, el artículo N ° 87 de la Ley 19.070, Estatuto Docente, no contempla situaciones de razonabilidad o atenuación. Derechamente, si en lo formal, no se concreta el desahucio de un contrato en la oportunidad que la norma expresa, abarcando incluso situaciones como cuando el empleador no ha podido formalizar el despido en razón de encontrarse la trabajadora con licencia médica como es en este caso, en mi representada, se verá obligada a pagar la cuantiosa indemnización punitiva por el solo hecho que el referido artículo lo contempla.

POR TANTO, en virtud de lo previsto, y normas pertinentes.

RUEGO A US. EXCMA: Tener por interpuesta la Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del artículo N° 87 de la ley 19.070, Estatuto Docente, a fin de que se declare que dicha normativa es inaplicable en la juicio seguido actualmente ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso por conocimiento del Recurso de Nulidad en causa caratulada “----**CON ENTIDAD EDUCACIONAL E.I.E.**, Rol ingreso Corte N° 739 - 2024, y observar que la aplicación del el artículo N° 87 de la ley 19.070, Estatuto Docente afecta el derecho a la seguridad jurídica de mi representada, por ser contraria a la Constitución, de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos.

PRIMER OTROSI: A fin de dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar Certificado de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en la causa que da cuenta del estado en que se encuentra en juicio, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

SEGUNDO OTROSI: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar ante este Excmo. Tribunal se requiera a la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, que remita los autos Rol Ingreso N° 739 - 2024, que constituyen la gestión pendiente en relación a la cual se interpone requerimiento que consta en lo principal de esta presentación

TERCER OTROSI: Atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a su US. Excma., **se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de Inaplicabilidad**, esto es, el juicio que se tramita ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol Ingreso 739 – 2024.

CUARTO OTROSI: Ruego a US., se sirva tener por acompañada mi personería para actuar en representación de la -----

E.I.E., cuya copia acompaño con citación.

QUINTO OTROSI: Por el presente acto, vengo en solicitar a US., se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente esta causa señalando como correo electrónico para las notificaciones el correspondiente a **abogadougmail.com**



NOMBRE: NELSON JAVIER TATCHE FUENTES
RUT: 9476940-K

Firmado electrónicamente el: 17-10-2024 11:54
ID Transacción:A498E9AE-56797

BPO
ADVISORS



CVE: A498E9AE

Puede validar este documento en <https://validador.firmaya.cl>

www.bpo-advisors.net